**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobaron las Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que el artículo 2, literal k) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que dicho Sistema contará con una Cuenta de Garantía Solidaria, la cual financiará los beneficios por longevidad, las pensiones mínimas y las obligaciones de los Institutos Previsionales con los afiliados de este Sistema, de acuerdo a las disposiciones de la referida Ley.
3. Que el artículo 23-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en su último inciso, establece que la Cuenta de Garantía Solidaria a que se refiere el artículo 116-A de la misma Ley, pasará a formar parte del Patrimonio del Fondo de Pensiones “Conservador” desde que la misma se constituya.
4. Que el artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece las prestaciones que financiará la Cuenta de Garantía Solidaria, los componentes de financiamiento de la misma y las cotizaciones que acumulará la referida Cuenta.
5. Que el artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que el Estado brindará una compensación a los afiliados que realicen cotizaciones superiores al porcentaje establecido en el literal c) del artículo 16 de la referida Ley.
6. Que el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo o Beneficio Económico Temporal según lo establecido en los artículos 126, 126-A y 126-C de la misma Ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria.
7. Que el artículo 144 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que la garantía de pago del Estado a la que se refiere el artículo 50 de la Constitución de la República, únicamente se hará efectivo para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la misma Ley, si la Cuenta de Garantía Solidaria fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en el inciso primero del artículo 224 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
8. Que el artículo 78 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de la misma fecha, establece que los porcentajes de cotización a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, tendrán una aplicación transitoria desde la entrada en vigencia del mismo Decreto hasta el año 2050.
9. Que en el Decreto al que se hace referencia en el considerando anterior, en su artículo 80, inciso segundo, se establece que el financiamiento y pago de las prestaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que correspondan a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto hubiesen cumplido los requisitos para acceder a las mismas, hayan o no ejercido su derecho, se hará primero con cargo a sus cuentas individuales, y al agotamiento de las mismas, con cargo a la Cuenta de Garantía Solidaria.
10. Que es necesario emitir las disposiciones que de conformidad al Artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, propicien la adecuada administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria.
11. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LA**

**CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, relativas a la administración y gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado**: Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **AFP**: Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
5. **CIAP**: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. Es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
6. **Cuenta de Garantía Solidaria (CGS)**: De conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
7. **CT**: Certificado de Traspaso;
8. **CTC**: Certificado de Traspaso Complementario;
9. **Empleador**: De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se entenderá por empleador al patrono con quien el afiliado mantiene una relación de subordinación laboral;
10. **Edad legal**: Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio o pensión por vejez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 126, 126-A y 126-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
11. **Historial Laboral**: Historial Laboral Individual del Afiliado;
12. **IBC**: Ingreso Base de Cotización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
13. **IPC**: Índice de Precios al Consumidor, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos;
14. **INPEP**: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
15. **ISSS**: Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
16. **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
17. **NUP**: Número Único Previsional;
18. **Pensionado**: Persona que se encuentra recibiendo pensión del Sistema de Ahorro para Pensiones ya sea como causante o como beneficiario de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
19. **Pensión Mínima**: Es el monto mínimo a otorgar en los casos de vejez, invalidez y sobrevivencia de conformidad al Título I, Capítulo XII de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
20. **SAP**: Sistema de Ahorro para Pensiones;
21. **SPP**: Sistema de Pensiones Público; y
22. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

**Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. De conformidad al artículo 116-A de la Ley SAP, la Cuenta de Garantía Solidaria se constituye con las aportaciones siguientes:
2. La cotización a cargo del empleador establecida en el literal c) del artículo 16 de la Ley SAP; y
3. La cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionado por vejez a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, que cumplieron los requisitos respectivos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Número 100 del 13 de septiembre de 2006 y la cotización especial sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados por vejez del grupo al que alude el artículo 184-A de la Ley SAP, las cuales será de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Monto de Pensión | Aporte |
| Hasta 3 veces la Pensión Mínima | 3.0% |
| Más de 3 y hasta 6 veces la Pensión Mínima | 5.0% |
| Más de 6 y hasta 8 veces la Pensión Mínima | 7.0% |
| Más de 8 veces la Pensión Mínima | 10.0% |

La Cuenta de Garantía Solidaria será parte del patrimonio del Fondo de Pensiones “Conservador” y se expresará en cuotas del referido Fondo.

De conformidad a los artículos 6 y 15 de la Ley SAP, los trabajadores independientes serán responsables del pago total de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de la misma Ley.

**Abonos a la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. Es responsabilidad de las AFP abonar a la Cuenta de Garantía Solidaria los aportes a los que se refiere el artículo 4 de las presentes Normas.

Dicho abono deberá realizarse en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del día siguiente de vencido el período establecido para efectuar los pagos de las cotizaciones al SAP.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, para el caso de las cotizaciones especiales a que hace referencia los literales b) y c) del artículo 116-A de la Ley SAP, el abono a la Cuenta de Garantía Solidaria se realizará el día en que se pague la pensión a los afiliados pensionados correspondientes.

Los aportes se expresarán en cuotas en la fecha en que las mismas han sido abonadas al Fondo de Pensiones “Conservador” y devengarán la rentabilidad del referido Fondo de conformidad a lo establecido en la normativa de valoración de los fondos de pensiones.

**Financiamiento de prestaciones a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. La Cuenta de Garantía Solidaria será administrada por las AFP y será utilizada para financiar exclusivamente las obligaciones siguientes:
   1. Pago de pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, al agotarse el saldo de su cuenta individual;
   2. Pago de pensiones de vejez en segunda etapa de los afiliados a los que se refiere el artículo 184-A de la Ley SAP;
   3. Pago de un valor equivalente a los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios que les hubiera correspondido a los afiliados a los que se refieren los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP, por las cotizaciones que realizaron a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público;
   4. Pago de Pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a las que se refiere los artículos 147, 148 y 149 de la Ley SAP;
   5. Pensiones por sobrevivencia, para beneficiarios de afiliados causantes contemplados en las letras a), b) y f) de este inciso, de conformidad a las condiciones de otorgamiento y goce, aplicables a cada caso;
   6. Pensiones de longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP, luego de haber transcurrido el periodo en el que le correspondiere gozar de pensión por vejez según lo establece el artículo 131 de la misma Ley;
   7. Beneficios por longevidad de los afiliados a los que se refiere el artículo 126-B de la Ley SAP, luego de agotarse el saldo de su cuenta individual;
   8. Devoluciones de aportes a los afiliados que no cumplen los requisitos para acceder a ningún otro beneficio cubierto con recursos de la Cuenta de Garantía Solidaria, salvo el establecido en la letra c) anterior;
   9. Pensiones por vejez de los pensionados a quienes se les agota el saldo de su CIAP antes de los 20 años de goce de la pensión de conformidad al inciso quinto del artículo 131 de la Ley SAP con cargo a la CGS;
   10. Incremento del diez por ciento (10%) del monto de su pensión en curso de pago a los afiliados pensionados por vejez a que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, el cual se hará efectivo a partir de la fecha en que el afiliado pensionado cumpla ochenta y cinco años de edad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184-C de la Ley SAP; y
   11. Otras prestaciones y beneficios que establezca la Ley SAP con cargo a la CGS.

El Estado será garante para el pago de pensiones mínimas de los afiliados comprendidos en el artículo 185 de la Ley SAP, si la CGS fuera insuficiente para cubrirlas, quedando su financiamiento comprendido dentro del porcentaje máximo de 2.5% del Presupuesto General de la Nación, establecido en inciso tercero del artículo 224 de la Ley SAP.

**Control Interno**

1. Para el control de los ingresos y egresos de la CGS, las AFP deberán contar con políticas, procedimientos y una estructura de control interno para los procesos relacionados a registros de operaciones o transacciones, con el objeto de que las mismas implementen mecanismos que les permitan minimizar errores y mitigar riesgos de índole legal, operativos y financieros.

Asimismo, cada AFP deberá agrupar según cada beneficio señalado en el artículo 116-A de la Ley SAP, el pago de las prestaciones con cargo a la CGS, y deberá elaborar planillas separadas atendiendo a cada una de las prestaciones o beneficios que financia la CGS.

Asimismo, las AFP deberán implementar los controles necesarios para verificar la sobrevivencia de los pensionados, a fin de realizar las erogaciones previsionales con recursos provenientes de la CGS de forma efectiva. No obstante lo establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-06), cuando la prestación sea con cargo a la CGS, la comprobación de la sobrevivencia deberá realizarse al menos dos (2) veces al año a través de los mecanismos que permitan comprobar que el afiliado o beneficiario pensionado se encuentra con vida.

**Respaldo de información**

1. Los registros de los movimientos de las operaciones que se realicen constituirán el respaldo documental de cada una de las transacciones que se efectúen en la CGS y de los registros contables, cuentas y subcuentas del patrimonio del Fondo de Pensiones “Conservador”, debiendo las AFP mantenerlos en medios electrónicos o físicos que permitan su rápida ubicación.

**CAPÍTULO III**

**DE LA GESTIÓN DE LIQUIDEZ DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

1. Las AFP deberán identificar a todos los afiliados que tendrán derecho a la cobertura de algún beneficio a cargo de la CGS con el objeto de mantener un manejo adecuado de la gestión de liquidez de la misma. Para estos efectos con sesenta (60) días de antelación al pago de dichos beneficios, deberán identificar y cuantificar los recursos mensuales necesarios para que la CGS le dé cobertura a los casos establecidos en los literales del artículo 6 de las presentes Normas.

La AFP hará el cálculo del total de los recursos correspondientes para el pago de los compromisos con cargo a la CGS y realizará las gestiones necesarias para ejecutarlos pagos oportunamente.

**Devolución de los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. Para realizar el cálculo de la devolución de los aportes a la CGS deberá seguirse el proceso establecido en los artículos 31 y 32 de las “Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-06), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

El monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que cumple con el requisito de edad. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud.

Para establecer el factor de actualización concerniente a la rentabilidad del Fondo de Pensiones “Conservador”, se deberá dividir el Valor Cuota Promedio mensual de dicho Fondo al mes anterior a la devolución de los aportes a la CGS entre el Valor Cuota Promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador al mes en el cual se abonó la cotización realizada a la CGS. En el caso de los factores de actualización que incluyen IPC se utilizará el último IPC publicado a la fecha en que se realiza los cálculos.

Lo establecido en el presente artículo será aplicable para el cálculo de las compensaciones del Estado.

**CAPÍTULO IV**

**PROYECCIONES DE INGRESOS, PAGO DE LAS PRESTACIONES Y DE LA COMPENSACIÓN POR LOS APORTES A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

**Proyecciones de Ingresos y del Pago de la Compensación por los Aportes a la CGS**

1. Cada AFP deberá elaborar las proyecciones anuales siguientes:
2. Ingresos que tendrá la CGS de conformidad a los aportes señalados en el inciso cuarto del artículo 116-A de la Ley SAP;
3. Pago de las prestaciones que serán a cargo de la CGS y que no cuentan con garantía del Estado; y
4. Recursos que necesitará a cargo del Estado para el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 224 de la Ley.

La metodología para la elaboración de dichas proyecciones estará a cargo de las AFP y se hará del conocimiento de la Superintendencia, así como las posibles modificaciones que las AFP realicen a la misma.

Dichas proyecciones deberán ser remitidas conjuntamente con los supuestos, variables y los datos que la AFP utilizó para su elaboración.

Para el caso de las devoluciones de saldo de aportes a los que se refiere el artículo 126-D de la Ley SAP, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas.

Para dar cumplimiento al presente artículo, las AFP deberán identificar a todos los afiliados que tendrán derecho a la cobertura de algún beneficio a cargo de la CGS, de los afiliados que estén por pensionarse y que puedan aplicar al beneficio descrito en el artículo 116-B de la Ley SAP y los complementos de las devoluciones de aportes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126-D de la referida Ley, a fin de poder realizar las proyecciones de necesidad de recursos para el año siguiente e identificar si los mismos serán suficientes para cubrir dichos pagos.

**Elaboración de las proyecciones**

1. El último día hábil del mes de abril de cada año, las AFP iniciarán la elaboración de las estimaciones de sus proyecciones, considerando los datos más recientes del Historial Laboral de dichos afiliados a los que las AFP tengan acceso.

Sin perjuicio de lo establecido en las presentes Normas, el Ministerio de Hacienda, en ejercicio de sus funciones, podrá solicitar proyecciones para un periodo mayor de conformidad a la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

1. Las proyecciones que serán remitidas a la Superintendencia para efectos de validación, deberán contener como mínimo lo siguiente:
2. NUP del afiliado;
3. Número de ISSS y/o INPEP;
4. Fecha de nacimiento; y
5. Tipo de beneficios y monto a que el afiliado tiene derecho.

El monto requerido en el literal d) del presente artículo será calculado tomando en cuenta las estimaciones elaboradas por las AFP de la población próxima a cumplir la edad legal en el ejercicio fiscal siguiente, así como los pensionados.

1. Las AFP deberán asegurarse de la integridad del registro de la información de los afiliados que utilizarán para realizar las proyecciones, a fin de reducir inconsistencias o errores en cálculos para elaborarlas.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior de las presentes Normas, las AFP elaborarán la proyección anual de recursos necesarios para el reconocimiento del pago de las prestaciones a cargo de la CGS y de la compensación del Estado, contenidos en los artículos 116-A y 116-B de la Ley SAP.
3. Una vez aprobadas las proyecciones anuales por la Junta Directiva de las AFP, dichas proyecciones se deberán remitir a la Superintendencia, a más tardar el quinto día hábil del mes de junio de cada año.
4. La Superintendencia revisará y validará esta información y deberá remitirla al Ministerio de Hacienda a más tardar el décimo día hábil de julio para efectos de formulación del Presupuesto General de la Nación, de conformidad al inciso último del artículo 116-B de la Ley SAP.

**Compensación del Estado**

1. Para el cálculo de la compensación por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, se observará lo establecido en el Título IV de las “Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-06).

**Diferencial requerido al Ministerio de Hacienda**

1. De acuerdo a lo establecido en las “Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-06), en caso que la sumatoria de las cotizaciones actualizadas mediante el producto de la cotización nominal por el factor de actualización sea mayor a las sumatoria de las cotizaciones actualizadas con el factor del Índice de Precios al Consumidor, la diferencia será requerida al Ministerio de Hacienda de conformidad al artículo 224 inciso primero de la Ley SAP y serán pagadas al afiliado a través de la AFP, según se muestra en la fórmula matemática siguiente:

Dónde:

**Diferencial MH**: Diferencia a cargo del Estado que será requerido al Ministerio de Hacienda;

**DACGS**: Devolución de Aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria;

**n**: Número de cotizaciones realizadas a la Cuenta de Garantía Solidaria;

**Ct**: Aporte a la CGS del mes abono “t”; y

**FAIPCkt**: Factor de Actualización del Índice de Precios al Consumidor número “k” del mes de acreditación “t”.

**CAPÍTULO V**

**REQUERIMIENTOS DE RECURSOS AL ESTADO**

1. Las AFP deberán solicitar recursos al Estado para los casos siguientes:
2. Cuando los recursos de la CGS no sean suficientes para cubrir el pago de pensiones mínimas de los afiliados a los que se refiere el artículo 185 de la Ley SAP;
3. Pago de la compensación del Estado a los afiliados por los aportes realizados a la Cuenta de Garantía Solidaria según lo establece el artículo 116-B de la misma Ley; y
4. Pago del complemento de las devoluciones de aportes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 126-D de dicha Ley.
5. Para requerir al Ministerio de Hacienda los recursos necesarios para el pago de los casos mencionados en el artículo anterior, se realizará el procedimiento siguiente:
6. En los últimos cinco días hábiles de cada mes, las AFP presentarán la solicitud de fondos correspondiente al Ministerio de Hacienda para el pago de todas las prestaciones a pagar en el mes siguiente. Para ello deberán presentar un consolidado del monto total requerido que deberá reflejar los cambios generados por el otorgamiento de nuevas pensiones, caducidad, redistribución, suspensión o cualquier cambio en el monto de las prestaciones otorgadas, así como un detalle de las fechas de programación de pagos de éstas;
7. En el caso que la CGS inicie el financiamiento de pagos de pensiones, en las cuales la CIAP todavía cuenta con fondos para cubrir parcialmente el pago del mes siguiente de la pensión correspondiente, las AFP solicitarán al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para completar el monto de la prestación a pagar. El día que se realice el pago de la pensión la AFP deberá debitar la totalidad del saldo de la CIAP a ese día y completar el monto de la pensión con los fondos que había solicitado al Ministerio de Hacienda; y
8. Las AFP deberán agregar a la solicitud de fondos un detalle de la liquidación de los pagos realizados en el mes anterior. En caso de existir remanentes, así como su rentabilidad, estos serán utilizados para el pago de las prestaciones correspondientes al período mensual siguiente, los cuales serán descontados de la solicitud a la que se refiere el literal a) del presente artículo.

**CAPÍTULO VI**

**REGISTROS DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

**Sistema Mecanizado de Cuentas de la Cuenta de Garantía Solidaria y Registro**

1. Para efectos del adecuado control de los ingresos y egresos de la Cuenta de Garantía Solidaría, las AFP deberán llevar un registro actualizado de las aportaciones recibidas de los empleadores y pensionados, así como del pago de cada una de las prestaciones que se financien con cargo a la CGS. Las AFP deberán adecuar sus sistemas informáticos de manera que permita identificar claramente el contenido mínimo siguiente:
   1. Para el caso de los ingresos a la CGS:
      1. NUP del afiliado o pensionado;
      2. Nombre del afiliado o pensionado;
      3. IBC o monto de pensión en caso de las cotizaciones especiales de los pensionados;
      4. Valor nominal del aporte, que corresponderá con el porcentaje a cargo del empleador según lo establecido en el literal a) del artículo 4 de las presentes Normas;
      5. Valor nominal del aporte que corresponde a las cotizaciones especiales sobre el monto de la pensión mensual de los afiliados pensionados a los que hace referencia el literal b) del artículo 4 de las presentes Normas;
      6. Periodo de devengue del aporte a la CGS;
      7. Número de planilla al que corresponde el aporte;
      8. Fecha de pago;
      9. Fecha de registro; y
      10. Número de Cuotas correspondientes a la CGS.
   2. Para el caso de egresos de la CGS detallados por:
2. NUP del causante o pensionado;
3. Nombre del beneficiario o pensionado;
4. Prestaciones que tiene que pagar la CGS de acuerdo al artículo 7 de las presentes Normas;
5. Fecha de pago de la prestación;
6. Periodo de devengue que corresponde el pago de la prestación; y
7. Monto de la prestación pagada.

Dicha información deberá coincidir con los registros contables correspondientes a la CGS.

1. Los códigos de las operaciones que impliquen movimientos o transacciones que deben reflejarse en los Estados de Cuenta Individuales de Ahorro para Pensiones, se les asignará los códigos de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

**Requerimientos de información**

1. Las AFP deberán establecer un reporte de los movimientos mensuales a valores nominales donde se refleje el saldo inicial, ingresos por tipo de aportación, egresos por tipo de prestación, y saldo final de la CGS, la cual deberá informar a la Superintendencia dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se reporta. (2)

La Superintendencia remitirá a las AFP, con copia a Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de dicha información, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas. Los detalles técnicos se circunscribirán a la recopilación de información conforme a lo regulado en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Las AFP deberán implementar los mecanismos necesarios para la remisión de la información en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de haber recibido la nota por parte de la Superintendencia a los que hace referencia el segundo inciso del presente artículo.

**CAPÍTULO VII**

**CERTIFICADOS DE TRASPASO Y CERTIFICADOS DE TRASPASO COMPLEMENTARIO**

**Pago de los Certificado de Traspaso a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. Para los trabajadores a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP o sus beneficiarios, el pago del monto equivalente a los CT será con cargo a la CGS el cual será abonado a su CIAP. El cálculo de los CT será realizado por la AFP de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 de la Ley SAP, para lo cual las AFP seguirán el procedimiento siguiente:
2. Cuando los afiliados soliciten a las AFP el beneficio de Devolución de Saldo, Pensión por Invalidez en Primer Dictamen sin Cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, Pensión por Invalidez en Segundo Dictamen, Pensiones por Vejez conforme al Decreto Legislativo 1217, Beneficio Económico Temporal o Beneficio Económico Permanente, las AFP deberán informarles que es requisito indispensable realizar el proceso de reconstrucción del Historial Laboral del SPP, ya que el mismo es la base para el cálculo de estos beneficios;
3. Las AFP deberán informar a la Superintendencia, las solicitudes de pago del monto equivalente del CT, reportando la información detallada en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
4. La Superintendencia confirmará la congruencia de la información dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la información;
5. Una vez verificada la información la Superintendencia comunicará a las AFP sobre los registros que han pasado las validaciones y aquellos que presentan inconsistencias. Las AFP pagarán solamente los montos equivalentes al CT para los registros que hayan pasado las validaciones y procederán de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11); y (1)
6. Al final del mes, la AFP deberán remitir a la Superintendencia y al Instituto Previsional correspondiente la información de los montos equivalentes de los CT y CTC que han sido reconocidos con cargo a la CGS. (1)

**Pago de los Certificado de Traspaso Complementario a cargo de la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. Cuando el afiliado tenga derecho al pago de un CTC, de acuerdo a lo dispuestos en las “Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización” (NSP-11), el pago del monto equivalente a los CTC será con cargo a la CGS. (1)

La AFP deberá remitir a la Superintendencia información de los montos equivalentes CTC que han sido reconocidos y/o pagados con cargo a la CGS, conforme a la información detallada en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. (1)

**CAPÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Aplicación del porcentaje de cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria**

1. La cotización a cargo del empleador a la que se refiere el literal a) del artículo 4 de las presentes Normas, se aplicará de manera transitoria de conformidad a la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Años** | **Aporte** |
| **Del 2017 al 2027** | **5.0%** |
| **Del 2028 al 2037** | **4.5%** |
| **Del 2038 al 2043** | **4.0%** |
| **Del 2044 al 2049** | **3.0%** |
| **Del 2050 en adelante** | **2.0%** |

**CAPÍTULO IX**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Traspaso entre Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones**

1. Cuando proceda el traspaso de un afiliado de una AFP a otra, la AFP de origen trasladará a la AFP de destino toda la información histórica de las aportaciones que en nombre del afiliado han sido realizadas a la CGS, considerando las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 22 de las presentes Normas.

Cuando se trate de afiliados que realizaron traspasos durante su historia laboral, el cálculo de las devoluciones a la CGS y la compensación del Estado que se encuentran regulados en las presentes Normas, deberán tomar en cuenta los datos sobre valor cuota promedio mensual del Fondo de Pensiones Conservador de la AFP en la que se encuentran afiliados en el momento de realizar dicho cálculo.

**Actualización**

1. El Comité Actuarial revisará y definirá la suficiencia y composición de la Cuenta de Garantía Solidaria, al menos cada tres años y propondrá las modificaciones y mecanismos para garantizar la sostenibilidad de la misma.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Disposiciones Especiales**

1. A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las siguientes Resoluciones emitidas por la Superintendencia:
2. Resolución No. 10 “Resolución sobre los cálculos de la compensación y devolución por los aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria, y los requerimientos de recursos al Ministerio de Hacienda por estos conceptos”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017; y
3. Resolución No. 11 “Resolución sobre la gestión y operatividad de la Cuenta de Garantía Solidaria”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. CD-49/2017 del 21 de noviembre de 2017.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de 2018.
2. **Modificación al artículo 25 y 26 aprobado por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-16/2020 de fecha 06 de octubre de dos mil veinte, con vigencia a partir de 23 de octubre de dos mil veinte.**
3. **Modificación al artículo 24 y Anexo No. 2 aprobado por el Banco Central, por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-04/2021 de fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, con vigencia a partir de 19 de abril de dos mil veintiuno.**

**Anexo No. 1**

**ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

| **CAMPO** | **DESCRIPCIÓN** |
| --- | --- |
| ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES | Código asignado a las AFP. |
| SALDO INICIAL CGS | Saldo inicial valorado que corresponde al primer día del mes reportado. |
| SALDO NOMINAL CGS | Saldo nominal que corresponden al primer día del mes reportado. |
| MES DE ACREDITACIÓN | Mes de acreditación reportado. |
| TOTAL BENEFICIARIOS | Número total de beneficiados de la CGS. |
| SUPERAVIT (DEFICIT) DE LA CGS | Indicar el superávit o déficit de la CGS. |
| **INGRESOS A LA CGS** | |
| APORTES TOTALES EMPLEADORES | Aportes totales pagados correspondiente al período. |
| APORTES TOTALES PENSIONADOS 184 | Aportes totales correspondientes a este grupo. |
| APORTES TOTALES PENSIONADOS 184A | Aportes totales correspondientes a este grupo. |
| TRANSFERENCIAS DEL ESTADO | Monto transferido por parte del Estado a la Cuenta de Garantía Solidaria. |
| TOTAL AFILIADOS | Número total de afiliados que aportaron a la CGS. |
| TOTAL PENSIONADOS | Número total de pensionados que aportaron a la CGS. |
| **EGRESOS DE LA CGS** | |
| MONTOS TOTALES CT | Montos totales pagados de Certificados de Traspaso. |
| MONTOS TOTALES CTC | Montos totales pagados de Certificados de Traspaso Complementario. |
| MONTOS TOTALES PENSIONES DE VEJEZ SEGUNDA ETAPA | Montos totales pagados por pensiones de vejez segunda etapa. |
| PENSIONES TOTALES DE SOBREVIVENCIA SEGUNDA ETAPA | Montos totales pagados por pensiones de sobrevivencia segunda etapa. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD VEJEZ | Montos totales pagados por pensiones de longevidad de vejez. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD SOBREVIVENCIA | Montos totales pagados por pensiones de longevidad de sobrevivencia. |

**Anexo No. 1**

|  |  |
| --- | --- |
| **CAMPO** | **DESCRIPCIÓN** |
| **EGRESOS DE LA CGS** | |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE LONGEVIDAD BEP | Montos totales pagados por pensiones de longevidad del beneficio económico permanente. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE VEJEZ | Montos totales pagados por pensiones mínimas de vejez. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE INVALIDEZ | Montos totales pagados por pensiones mínimas de invalidez. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES MÍNIMAS DE SOBREVIVENCIA | Montos totales pagados por pensiones mínimas de sobrevivencia. |
| MONTOS TOTALES DE DEVOLUCIÓN DE APORTES A AFILIADOS | Montos totales pagados por devoluciones de aportes que realizaron los afiliados a la CGS. |
| MONTOS TOTALES DE PENSIONES DE VEJEZ POR AGOTAMIENTO DE LA CIAP | Montos totales pagados por pensiones de vejez por agotamiento de la CIAP |

**Anexo No. 2**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** | **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** |
| A | 116 | Ajuste de | Reversión de | Pago de Cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria | C | 116 | Ajuste de |  | Pago de Cotización a la Cuenta de Garantía Solidaria |
| A | 117 | Ajuste de |  | Transferencia de la Cuenta de Garantía Solidaria para pago de beneficios | C | 117 | Ajuste de | Reversión de | Transferencia de la Cuenta de Garantía Solidaria para pago de beneficios |
| A | 121 | Ajuste de | Reversión de | Pago de valor equivalente a CT y CTC | C | 121 | Ajuste de |  | Pago de valor equivalente a CT y CTC |
| A | 122 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión de vejez segunda etapa – CGS | C | 122 | Ajuste de |  | Pago de pensión de vejez segunda etapa – CGS |
| A | 123 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión de sobrevivencia segunda etapa – CGS | C | 123 | Ajuste de |  | Pago de pensión de sobrevivencia segunda etapa – CGS |
| A | 127 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión mínima vejez – CGS | C | 127 | Ajuste de |  | Pago de pensión mínima vejez – CGS |
| A | 128 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión mínima invalidez – CGS | C | 128 | Ajuste de |  | Pago de pensión mínima invalidez – CGS |

**CÓDIGOS DE LAS OPERACIONES QUE DEBEN REFLEJARSE EN LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE AHORRO PARA PENSIONES RESPECTO A LA CGS**

**CGS**: Cuenta de Garantía Solidaria

**Anexo No. 2**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** | **Tipo** | **Código** | **Indicador de Ajuste** | **Indicador de Reversión** | **Concepto** |
| A | 129 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión mínima sobrevivencia – CGS | C | 129 | Ajuste de |  | Pago de pensión mínima sobrevivencia – CGS |
| A | 130 | Ajuste de | Reversión de | Devolución de aportes de afiliados – CGS | C | 130 | Ajuste de |  | Devolución de aportes de afiliados – CGS |
| A | 131 | Ajuste de |  | Rentabilidad generada en el Fondo Conservador | c | 131 | Ajuste de | Reversión de | Rentabilidad generada en el Fondo Conservador |
| A | 132 | Ajuste de | Reversión de | Pago de pensión por vejez por agotamiento de la CIAP | c | 132 | Ajuste de |  | Pago de pensión por vejez por agotamiento de la CIAP |
| A (2) | 124 (2) | Ajuste de (2) | Reversión de (2) | Pago de pensión por longevidad vejez (2) | C (2) | 124 (2) | Ajuste de (2) |  | Pago de pensión por longevidad vejez (2) |
| A (2) | 125 (2) | Ajuste de (2) | Reversión de (2) | Pago de pensión por longevidad sobrevivencia (2) | C (2) | 125 (2) | Ajuste de (2) |  | Pago de pensión por longevidad sobrevivencia (2) |
| A (2) | 126 (2) | Ajuste de (2) | Reversión de (2) | Pago de pensión por longevidad BEP (2) | C (2) | 126 (2) | Ajuste de (2) |  | Pago de pensión por longevidad BEP (2) |

**CGS**: Cuenta de Garantía Solidaria

**Anexo No. 3**

**INFORMACIÓN DE VALORES EQUIVALENTES A CERTIFICADOS DE TRASPASO Y CERTIFICADOS DE TRASPASO COMPLEMENTARIO CON CARGO A LA CUENTA DE GARANTÍA SOLIDARIA**

1. **Procesos de validación**
2. **Información del valor equivalente al Certificado de Traspaso a reconocer con cargo a la CGS**

Esta información será enviada por la AFP a la Superintendencia, de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **DESCRIPCION DEL CAMPO** | **COMENTARIO** |
| Código AFP | Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT. |
| Número de la Solicitud | Corresponde al correlativo del número de la solicitud. |
| Fecha de la Solicitud | Corresponde a la fecha en la cual la AFP realiza la solicitud. |
| Causa de la solicitud | Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia) |
| NUP | Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado. |
| Primer nombre | Indica el primer nombre del afiliado causante. |
| Segundo nombre | Indica el segundo nombre del afiliado causante. |
| Primer apellido | Indica el primer apellido del afiliado causante. |
| Segundo apellido | Indica el segundo nombre del afiliado causante. |
| Apellido casada | Indica el apellido de casada del afiliado causante. |
| Fecha de Incorporación al SAP | Corresponde a la fecha en que el afiliado se incorporó al SAP |
| Fecha de Referencia | Se deberá considerar el primer día del mes anterior al de la afiliación si esta se dio en el plazo establecido para incorporarse al SAP, caso contrario considerar el primer día del mes anterior de la fecha máxima para afiliarse al SAP, según la normativa. |
| Monto Certificado Ajustado | Indica el monto del Certificado que se ha ajustado. |
| Número afiliación ISSS | Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS. |
| Número matrícula INPEP | Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP  Este campo deberá contener el número de matrícula nuevo de longitud 10. |
| Tipo de Archivo | Indica si el archivo es nuevo o se está actualizando. |

**Anexo No. 3**

1. **Solicitud procedentes**

Este archivo contendrá la información de las solicitudes que registran datos consistentes con la base de afiliación de la Superintendencia, correspondiente al sistema de Certificado de Traspaso.

|  |  |
| --- | --- |
| **DESCRIPCION DEL CAMPO** | **COMENTARIO** |
| Código AFP | Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT. |
| Número de la Solicitud | Corresponde al correlativo del número de la solicitud. |
| Causa de la emisión | Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia) |
| NUP | Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado. |
| Primer nombre | Indica el primer nombre del afiliado causante. |
| Segundo nombre | Indica el segundo nombre del afiliado causante. |
| Primer apellido | Indica el primer apellido del afiliado causante. |
| Segundo apellido | Indica el segundo nombre del afiliado causante. |
| Apellido casada | Indica el apellido de casada del afiliado causante. |
| Número afiliación ISSS | Corresponde al número de afiliación al ISSS |
| Número matrícula INPEP | Corresponde al número de matrícula del INPEP |
| Fecha de Procedencia | Corresponde a la fecha de procedencia. |

1. **Solicitudes con inconsistencias**

Esta información corresponderá a las inconsistencia detectadas entre la información del afiliado, registrada en las solicitudes de emisión de CT, y la base de afiliación de la Superintendencia, correspondiente al sistema de Certificado de Traspaso.

|  |  |
| --- | --- |
| **DESCRIPCION DEL CAMPO** | **COMENTARIO** |
| Código IF SPP | Código del Instituto a quien hubiese correspondido emitir el CT. |
| Número de la Solicitud | Corresponde al correlativo del número de la solicitud. |
| Causa de la emisión | Corresponderá a la causa de la emisión del Certificado (Vejez, Invalidez o Sobrevivencia) |
| NUP | Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado. |
| Número afiliación ISSS | Mandatorio si estuvo afiliado al ISSS |

**Anexo No. 3**

|  |  |
| --- | --- |
| Número matrícula INPEP | Mandatorio si estuvo afiliado al INPEP  Este campo deberá contener el número de matrícula nuevo de longitud 10. |
| Fecha de Improcedencia | Corresponde a la fecha de improcedencia. |
| Código de error | Indica el código de error generado. |
| Descripción del Error | Indica la descripción del error generado. |

1. **Pago del monto equivalente a los Certificados de Traspaso o Certificado de Traspaso Complementarios**
2. **Pago del valor equivalente a los CT y CTC**

Esta información corresponderá al pago de los montos equivalentes a los Certificados de Traspaso o Certificados de Traspaso Complementarios reconocidos con cargo a la CGS.

|  |  |
| --- | --- |
| **DESCRIPCION DEL CAMPO** | **COMENTARIO** |
| Código IF SPP | Código del Instituto a quien hubiese correspondido emitir el CT. |
| Fecha de envío de la información | Corresponde a la fecha en que se envía la información. |
| Número del Certificado | Corresponde al número del Certificado indicando si es CT o CTC. |
| Código AFP | Código de la AFP que pagará el valor equivalente del CT. |
| NUP | Corresponde al Número Único Previsional del afiliado causante de la emisión del Certificado. |
| Número de la Solicitud | Corresponde al correlativo de la solicitud. |
| Valor equivalente del Certificado pagado | Indica el valor equivalente del Certificado pagado. |
| Fecha de pago del valor equivalente del Certificado | Indica la fecha de pago del valor equivalente del Certificado. |
| Fecha de vencimiento del Certificado | Indica la fecha de vencimiento del Certificado. |
| Tasa de Interés a Devenga | Indica la tasa de interés a devengar. |
| Monto de la Anualidad | Indica el monto de la anualidad. |